

2



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1140-2008-AYACUCHO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Torcuato Regis Huamán García contra la resolución número veintiocho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número cuatro de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas treinta y cuatro, emitida por el Colegiado de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se abrió procedimiento disciplinario contra el magistrado Torcuato Regis Huamán García, por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por el cargo siguiente: *"el Vocal Huamán García al absolver la recusación formulada por el demandante (ahora quejoso) Juan Francisco Rojas Gutiérrez en el Expediente N° 2004-0047, sobre indemnización de daños y perjuicios seguido contra el Banco Internacional Sucursal de Ayacucho y otro, señala que la sociedad civil constituida con el abogado Wilker Ruiz Vela feneció en el año dos mil dos; sin embargo, el quejoso ha adjuntado a su escrito de queja la ficha registral de la sociedad civil denominada "Estudio Jurídico Ruiz & Huamán Asociados, Asesores y Consultores", sociedad en que figura como asociado dicho Vocal hasta el treinta de octubre de dos mil siete, de lo que se desprende que el magistrado habría presuntamente incurrido en la prohibición prevista en el artículo ciento noventa y seis, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infraccionado su deber contenido en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso ocho, del citado texto legal";* y por medio de la resolución impugnada se sancionó al referido magistrado, sustentándose en el hecho de que suscribió la resolución de vista del doce de junio de dos mil siete, cuando aún tenía calidad de socio del abogado Wilker Ruiz Vela; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"*; **Tercero:** Con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1140-2008-AYACUCHO

fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** En principio, tal como están expuestos los hechos atribuidos al magistrado Torcuato Regis Huamán García, éstos no se subsumen en la prohibición contenida en el artículo ciento noventa y seis, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues tales hechos descritos en el análisis precedente, no guardan relación alguna con la descripción que establece dicha norma legal para los magistrados del Poder Judicial en ejercicio, cuyo texto legal a propósito es el siguiente: "Es prohibido a los magistrados: (...) 3.- Ejercer el comercio o la industria o cualquier otra actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa (...)."; **Quinto:** Ahora bien, respecto a la prueba de cargo en que se sustenta la resolución recurrida para concluir por la responsabilidad disciplinaria del magistrado Huamán García, se advierte que dicha prueba no ha sido debidamente compulsada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, toda vez que el documento de fecha seis de diciembre de dos mil siete, suscrito por el Gerente del Banco Interbank - Sucursal de Ayacucho, que obra a folios tres, sólo acredita la información de que el abogado Wilker Ruiz Vela -socio de la sociedad civil denominada "Estudio Jurídico Ruiz & Huamán Asociados, Asesores y Consultores"- ha prestado sus servicios profesionales al Banco Interbank - Sucursal de Ayacucho como asesor legal externo, sin indicar el período de tiempo en que se realizó el asesoramiento y si este fue a nivel administrativo o jurisdiccional; que la ficha registral de la citada sociedad civil, corriente a folios dos, sólo demuestra la inscripción con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho, de la citada sociedad civil que tiene como socios fundadores a los abogados Wilker Ruiz Vela y Torcuato Regis Huamán García; y que la certificación notarial que corre de folios ochenta y siete a ochenta y ocho, sólo acredita que con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, los socios de la referida sociedad civil acordaron la disolución de la misma y designaron como liquidador al socio Wilker Ruiz Vela para que cumpla con realizar los trámites y gestiones hasta su total extinción ante los Registros Públicos, ratificándose el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil ocho; **Sexto:** Que, además no se ha valorado correctamente la prueba de descargo incorporada válidamente al procedimiento, como lo es la carta notarial obrante de folios setenta y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1140-2008-AYACUCHO

nueve a ochenta, que con fecha veintiocho de mayo de dos mil dos el investigado hizo entrega vía conducto notarial a su socio Wilker Ruiz Vela, comunicándole que al haber sido designado Procurador Público Descentralizado Anticorrupción de Ayacucho, tenía que asumir la defensa de todos y cada uno de los casos que venía asesorando y defendiendo el Estudio Jurídico y que le habían sido encomendados; la declaración jurada que obra a folios ochenta y uno, que con fecha veinticinco de setiembre de dos mil dos el investigado presentó a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT respecto a la baja de comprobantes de pago, notas de créditos, notas de débito y/o guías de remisión impresos y no emitidos, correspondiente a la citada sociedad civil; el comprobante de información registrada de la SUNAT, corriente de folios ochenta y dos a ochenta y cuatro, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dos, respecto de la suspensión temporal de comprobantes de pago, notas de créditos, notas de débito y/o guías de remisión impresos y no emitidos, correspondiente a la indicada sociedad civil; notificación de baja de oficio provisional, que obra a folios ochenta y cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante la cual la SUNAT comunica a la acotada sociedad civil sobre la decisión de cambiar el estado de su inscripción de contribuyente activo a contribuyente con baja de oficio provisional; la notificación de baja de oficio definitiva, corriente a folios ochenta y seis, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, mediante la cual la SUNAT comunica a la referida sociedad civil sobre la decisión de cambiar su inscripción actual a la situación de baja de inscripción de oficio definitiva; **Sétimo:** Que, siendo así, los fundamentos de la resolución recurrida que sustentaron para sancionar al magistrado recurrente han sido desvirtuados, al no estar acreditado que el investigado en su condición de Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al doce de junio de dos mil siete en que suscribió la resolución de vista, obrante a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos, mediante la cual se declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Juan Francisco Rojas Gutiérrez contra la sentencia emitida en los seguidos por don Juan Francisco Rojas Gutiérrez contra Interbank y Net Solutions Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios, se haya desempeñado como asesor legal del Banco Interbank - Sucursal Ayacucho, por lo que no ha infraccionado el artículo ciento noventa y seis, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por ende no ha infringido el deber contenido en el artículo ciento ochenta y cuatro, numeral ocho, del mismo texto normativo; por tanto, al no haberse enervado el principio de presunción de inocencia que le asiste al magistrado investigado en aplicación de lo prescrito por el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e), de la Constitución Política del Estado; deviene en fundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número veintiocho de fecha veintinueve de

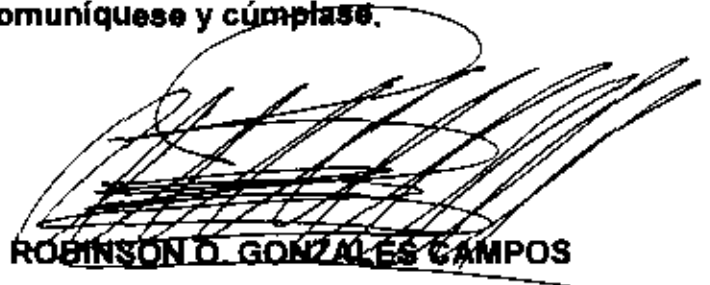
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

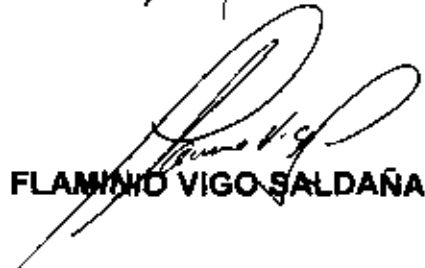
//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 1140-2008-AYACUCHO

diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al señor Torcuato Regis Huamán García, por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, reformándola, lo absolvieron de dichos cargos; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON D. GONZÁLES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General